



RESOLUCION DIRECTORAL No. **1732**-2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, **23 OCT. 2020**

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 73899-2020, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA MOCHE NORTE S.A. – SAMNSA**, representada por Pedro Alberto Baltuano Valle, contra la Resolución Directoral N° 686-2020-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19 de junio de 2020, expedida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla - Código V, recaída en el expediente con CUT:182021-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219 del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 686-2020-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19 de junio de 2020, esta Autoridad Administrativa resolvió sancionar pecuniariamente a la empresa Sociedad Agrícola Moche Norte S.A. - SAMNSA., al haberse verificado la construcción de cuatro (04) pozos tubulares dentro de sus predios ubicados en el sector Quito, distrito Pacanga, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, calificando dicha conducta de carácter muy grave, imponiendo una sanción de una multa equivalente a siete (07) UIT, reducidas a tres punto cinco (3.5), por haberse configurado una causal de atenuante contemplada en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2020, Pedro Alberto Baltuano Valle, representante de la empresa Sociedad Agrícola Moche Norte S.A. - SAMNSA, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos:

- i) *En primer lugar, como en todas las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), **SAMNSA** una vez más, deja expresa constancia sobre la aceptación de la comisión de la infracción imputada consistente en la construcción de cuatro pozos tubulares sin contar con la autorización de la ANA; sin embargo, consideramos que la multa impuesta de siete (07) UIT, es totalmente excesiva y, sobre todo, la variación en la calificación de la conducta como "Muy Grave" afecta un derecho fundamental como lo es, el debido procedimiento en su manifestación al derecho de defensa.*
- ii) *Debemos manifestar que el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA.JZ/ALA-J que nos fue notificado por su despacho a través de la Notificación N° 183-2019-ANA-JZ-V, dicha imputación calificada como "GRAVE", **SAMNSA** cumplió con ejercer su derecho de defensa, presentando sus descargos mediante escrito de fecha 13.11.2019; sin embargo, el órgano sancionador a través de la Resolución Directoral objeto de impugnación, **SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS O JURÍDICOS CORRESPONDIENTES**; y sin una debida **MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA**; ha "**VARIADO**" LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE "GRAVE" A UNA "MUY GRAVE", hecho que nos ha **OCASIONADO UN PERJUICIO** y sobre todo, **AFFECTA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO** en su manifestación al **DERECHO DE DEFENSA**, en tanto que, nuestros descargos estuvieron*



RESOLUCION DIRECTORAL No. **1732** -2020-ANA-AAA-JZ-V

enmarcados a rebatir y deslindar responsabilidad sobre la imputación de una conducta calificada como "GRAVE" en donde el rango para la determinación e imposición de una sanción pecuniaria es mucho menor al rango para una conducta calificada como "MUY GRAVE".



- iii) Por lo tanto, al ser evidente la afectación a nuestro derecho de defensa que nos asiste y **AL ESTADO DE INDEFENSIÓN** que nos ha ocasionado el actuar del órgano sancionador; **DEBERÁ MODIFICARSE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN QUE CALIFICA – SIN SUSTENTO NECESARIO Y SIN DARNOS LA OPORTUNIDAD DE OBJETAR – LA INFRACCIÓN COMO "MUY GRAVE" A UNA INFRACCIÓN "GRAVE"**, generando como consecuencia directa de ello, la modificación del quantum de la multa pecuniaria impuesta, **AFECTANDO A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD** previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.
- iv) Presenta como nuevos medios de prueba: Resolución N° 078-2016-ANA/ TNRCH R.D. N° 875-2019-ANA-AAA.JZ-V, Notificación N° 036-2020-ANA-AAA.JZ-ALAJ (CUT N° 256094-2019), acta de verificación técnica de campo de fecha 13.02.2020; publicaciones y constancias de avisos, R.D. N° 864-2019-ANA-AAA.JZ-V, R.D. N° 1044-2019-ANA-AAA.JZ, R.D. N° 068-2019-ANA-AAA.JZ y R.D. N° 436-2019-ANA-AAA.JZ, RESOLUCIÓN N° 054-2016-ANA/TNRCH.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 275-2020-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- El recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 124, 219 y 221 del Texto Único Ordenado de la LPAG, razón por la cual, ha sido admitido a trámite, a fin que se revise el acto impugnado y de esta forma esta Autoridad Administrativa emita nuevo pronunciamiento.
- Conforme lo establece el artículo 219 del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo. Además, no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la LPAG, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- En ese sentido, analizados los argumentos del recurso, se aprecia que, respecto a los ítems i), ii) y iii), los mismos ya han sido valorados a través del Informe Legal N° 245-2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ que dio mérito a la Resolución Directoral N° 686-2020-ANA-AAA-JZ-V, en tanto la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", concordante con el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, faculta a la Autoridad Administrativa del Agua, como órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción; en ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido.



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1732 -2020-ANA-AAA-JZ-V



- Respecto a los nuevos medios de prueba presentados: NOTIFICACION N° 036-2020-ANA-AAA-JZ-ALAJ (CUT N° 256094-2019), ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO DE FECHA 13.02.2020; PUBLICACIONES Y CONSTANCIAS DE AVISOS; estos constituyen actos procedimentales realizados en el expediente CUT: 256094-2019, para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, pasos previos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea; en ese sentido, se demuestra que la administrada ha construido los pozos sin la autorización correspondiente, hechos que transgreden las normas en materia de recursos hídricos, que han sido evaluados oportunamente y por haber reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito se configuró una causal de atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, reduciendo a la mitad la multa impuesta.
- Respecto a las Resoluciones adjuntas en su descargo, este Órgano Resolutivo al emitir los actos administrativos debe evaluar de manera exhaustiva cada medio de prueba, recabada o presentada por el presunto infractor, así como la acciones implementadas por cada órgano instructor, ya que son circunstancias que difieren mucho entre sí; siempre teniendo como referente los pronunciamientos realizados por el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua; teniendo en cuenta además que, en la normatividad en materia de recursos hídricos vigentes no se encuentra establecido una tabla y cuantía exacta de las multas a imponer; por tanto, es relevante, el análisis y evaluación de los actuados, basándose en la discrecionalidad del órgano sancionador.
- Siendo así, de la Resolución Directoral N° 875-2019-ANA-AAA.JZ de fecha 25.04.2019, se observa que, es un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra una organización de usuarios de agua, por lo tanto, la tipificación y multas para las infracciones encontradas, se basan en los lineamientos establecidos en la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, en el cual se regula la participación de los usuarios de agua en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos; la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua y las acciones de supervisión, fiscalización y sanción a cargo de la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido, se tiene que, las acciones constitutivas de infracción y sanciones se encuentran reguladas bajo el cuerpo normativo citado, siendo que la calificación de dichas infracciones puede ser: leves y graves; difiriendo de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que alcanza hasta un carácter de muy graves.
- En cuanto a la Resolución Directoral N° 864-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.04.2019, Resolución Directoral N° 1044-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.05.2019, Resolución Directoral N° 068-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 18.01.2019, Resolución Directoral N° 436-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 12.03.2019 y Resolución Directoral N° 436-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 12.03.2019, emitidas por este órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua; se advierte que, corresponde a procedimientos administrativos sancionadores, instruidos en diferentes Administraciones Locales del Agua; no obstante, se encuentran tipificados por las infracciones materia de análisis del presente recurso impugnativo; siendo así, concluimos que ante la falta de uniformidad en la calificación de las multas, existente en la normatividad vigente, debido a que no especifica la graduación de la infracción y su correspondiente multa pecuniaria; este órgano resolutivo en el marco de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, previo análisis a las actuaciones previas y del desarrollo del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta lo resuelto por el órgano instructor y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de acuerdo a lo previsto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", procede a imponer una sanción y/o medidas complementarias o determina la no existencia de infracción.
- En ese sentido, los argumentos presentados no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la naturaleza de la infracción verificada, toda vez que, el artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos, establece entre otras, como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1732-2020-ANA-AAA-JZ-V

administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva. Por tanto, los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración no eximen de responsabilidad a la empresa infractora, por lo que, deviene en infundado;

Estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA MOCHE NORTE S.A. – SAMNSA**, contra la Resolución Directoral N° 686-2020-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA MOCHE NORTE S.A. – SAMNSA** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Pantajón Huachani Mayta
DIRECTOR